

LEGITIMACIÓN PASIVA

De los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en el marco del saneamiento y liquidación de las entidades de crédito.

STJUE (Sala Cuarta), de 5 de septiembre de 2024, en los asuntos acumulados C-498/22 a C-500/22, que tienen por objeto sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Tribunal Supremo, mediante autos de 19 de julio de 2022, recibidos en el Tribunal de Justicia los días 21 y 22 de julio de 2022, en los procedimientos entre Novo Banco, S. A. — Sucursal en España, Banco de Portugal, Fundo de Resolução y C. F. O. (C-498/22), J. M. F. T., M. H. D. S. (C-499/22), Proyectos, Obras y Servicios de Badajoz, S. L. (C-500/22)

Objeto de la decisión prejudicial – Contexto de la decisión prejudicial- Primera cuestión prejudicial en los asuntos C-498/22 a C-500/22 - Segunda cuestión prejudicial en los asuntos C-498/22 y C-499/22 - Tercera cuestión prejudicial en los asuntos C-498/22 y C-499/22 y segunda cuestión prejudicial en el asunto C-500/22 (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Lucía Salvo)

Objeto de la decisión prejudicial: “[...] Las peticiones de decisión prejudicial tienen por objeto la interpretación de los artículos 3, apartado 2, y 6 de la Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito (DO 2001, L 125, p. 15), del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29; corrección de errores en DO 2015, L 137, p. 13), de los artículos 17, 21, 38 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») y de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima. [...]”

Contexto de la decisión prejudicial: “[...] Estas peticiones se han presentado en el contexto de sendos litigios entablados entre Novo Banco, S. A. — Sucursal en España (en lo sucesivo, «Novo Banco»), apoyada por el Banco de Portugal y el Fundo de Resolução (Fondo de Resolución, Portugal), y varios clientes de Novo Banco, relativos a la incidencia sobre diferentes contratos de productos y servicios financieros de las medidas de saneamiento adoptadas con respecto a Banco Espírito Santo SA (BES), una entidad de crédito portuguesa, y su sucursal española (en lo sucesivo, «BES España»), a la que sucedió Novo Banco. [...]”

Primera cuestión prejudicial en los asuntos C-498/22 a C-500/22: “[...] Mediante su primera cuestión prejudicial en los asuntos C-498/22 a C-500/22, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 3, apartado 2, y 6 de la Directiva 2001/24, en relación con los artículos 21, apartado 2, y 47, párrafo primero, de la Carta y con el principio de seguridad jurídica, deben interpretarse en el sentido de que se oponen, en caso de no haberse efectuado la publicación prevista en el artículo 6, apartado 1, de esta Directiva, a que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen reconozca los efectos de una medida de saneamiento adoptada, antes de que se hubiera sometido el asunto a dicho órgano jurisdiccional, con respecto a una entidad de crédito y por la que las obligaciones y responsabilidades de esta última fueron transferidas parcialmente a un banco puente. [...] Como señala el órgano jurisdiccional remitente, consta que la decisión de agosto de 2014 y las decisiones de 29 de diciembre de 2015, [...] constituyen medidas de saneamiento en el sentido de la Directiva 2001/24. [...] **En lo que respecta a la publicación de tales medidas de saneamiento,** procede observar, en primer término, que, en virtud del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2001/24, cuando la aplicación de las medidas de saneamiento decididas de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 3 de esta Directiva pueda afectar a los derechos de terceros en el Estado miembro de acogida y en el Estado miembro de origen sea posible presentar recurso contra la decisión que ordene dichas medidas, **las autoridades administrativas o judiciales del Estado miembro de origen, el administrador o cualquier persona habilitada a este efecto en este último Estado miembro deberán publicar un extracto de su decisión en**

el Diario Oficial de la Unión Europea y en dos diarios de difusión nacional de cada Estado miembro de acogida, en particular con objeto de permitir el ejercicio del derecho de recurso dentro de los plazos previstos. [...] **[d]ichas condiciones parecen cumplirse en el caso de las medidas de saneamiento controvertidas en los litigios principales. [...] En consecuencia, no es necesario examinar, en el marco de los presentes procedimientos prejudiciales, la validez de tales condiciones a la luz del artículo 47 de la Carta. [...] Por último, se ha de recordar que, según el artículo 6, apartado 5, de la Directiva 2001/24, las medidas de saneamiento se aplicarán independientemente de las medidas de publicación establecidas en los apartados 1 a 3 de este artículo y surtirán todos sus efectos con respecto a los acreedores. [...] De ello se sigue que la falta de publicación de las medidas de saneamiento adoptadas en el Estado miembro de origen, [...] no conlleva, por tanto, ni la invalidación de esas medidas ni la inoponibilidad de sus efectos en el Estado miembro de acogida. [...]** [Énfasis añadido]

Segunda cuestión prejudicial en los asuntos C-498/22 y C-499/22: “[...] Mediante su segunda cuestión prejudicial en los asuntos C-498/22 y C-499/22, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/24, en relación con el artículo 47, párrafo primero, de la Carta y con el principio de seguridad jurídica, debe interpretarse en el sentido de que se opone al reconocimiento, en el Estado miembro de acogida, de los efectos de una medida de saneamiento adoptada en el Estado miembro de origen con respecto a una entidad de crédito y por la que se transfirieron parcialmente las obligaciones y responsabilidades de esta última a un banco puente, controlado por una autoridad pública que aplica el Derecho de la Unión, cuando los clientes de este banco puente afirman haber confiado legítimamente en que dicho banco puente, a la vista de su comportamiento posterior, se había hecho cargo también del pasivo correspondiente a todas las obligaciones y responsabilidades de aquella entidad de crédito frente a sus clientes. [...] **[c]onsiderar que un banco puente, como Novo Banco, es una autoridad administrativa que aplica el Derecho de la Unión, pese a que fue creado en forma de entidad de crédito de Derecho privado sin facultades exorbitantes respecto del Derecho común con vistas al cumplimiento de una misión de servicio público, equivaldría a ampliar los casos en los que un justiciable puede invocar el principio de protección de la confianza legítima.** La circunstancia de que el capital social de esa entidad de crédito haya estado controlado temporalmente por una autoridad pública, como el Fondo de Resolución, con vistas a su privatización, no modifica la anterior conclusión. **En efecto, esa mera circunstancia no convierte a una entidad de crédito que opera en el mercado competitivo de los servicios bancarios y financieros en una autoridad administrativa nacional.** [...]” [Énfasis añadido]

Tercera cuestión prejudicial en los asuntos C-498/22 y C-499/22 y segunda cuestión prejudicial en el asunto C-500/22: “[...] Mediante su tercera cuestión prejudicial en los asuntos C-498/22 y C-499/22 y su segunda cuestión prejudicial en el asunto C-500/22, [...] Procede, [...], examinar sucesivamente si el artículo 17 de la Carta, el principio de seguridad jurídica, el artículo 38 de la Carta y el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen al reconocimiento de los efectos de las medidas de saneamiento adoptadas en el Estado miembro de origen, con arreglo a la Directiva 2001/24, por las que se establece la creación de un banco puente y el mantenimiento en el pasivo del banco objeto de esas medidas de la obligación de pagar los importes adeudados en concepto de responsabilidad precontractual o contractual. [...] En el presente asunto, [...], las limitaciones a los derechos de los acreedores de la entidad de crédito que conllevan las medidas de saneamiento de que se trata y el reconocimiento de sus efectos en el Estado miembro de acogida resultan tanto de las disposiciones de la Directiva 2001/24 como de la legislación nacional que transpone esta Directiva, ya sea en Portugal mediante el RGICSF, que sirvió de fundamento a las medidas adoptadas, ya sea en España mediante la Ley 6/2005, en virtud de la cual se reconocieron los efectos de dichas medidas en este último Estado miembro. Por otra parte, [...] **la posibilidad de una modificación de las mismas medidas con efectos retroactivos está específicamente prevista no solamente en las disposiciones pertinentes del RGICSF, sino también en la decisión de agosto de 2014.** [...] **[d]ado que las medidas de saneamiento de la entidad de crédito en cuestión y el reconocimiento de sus efectos en el Estado miembro de acogida**

constituyen no una privación de la propiedad, sino, como se ha señalado en el apartado 115 de la presente sentencia, una regulación del uso de los bienes, no afectan al contenido esencial del derecho de propiedad o a su sustancia misma. [...] No obstante, la anterior constatación no implica automáticamente que tales medidas de saneamiento retroactivas no puedan, en algún caso, lesionar el derecho de propiedad garantizado en el artículo 17 de la Carta. En efecto, conforme al artículo 52, apartado 1, de la Carta, y como se ha indicado en el apartado 117 de la presente sentencia, **dichas medidas de saneamiento deben respetar el principio de proporcionalidad, en el bien entendido de que debe velarse por el respeto de este principio a la vista del interés general que se hubiera invocado para justificarlas. [...] Con respecto a la supuesta violación del principio de seguridad jurídica, [...]. [...] Puesto que la decisión de agosto de 2014 y las decisiones de 29 de diciembre de 2015 son medidas de saneamiento, [...], los acreedores en los asuntos principales podían suponer que ciertas responsabilidades, como las derivadas del carácter defectuoso de la información precontractual facilitada por BES, objeto del litigio principal en el asunto C-499/22, o ciertas contingencias, como las que son objeto de los litigios principales en los asuntos C-498/22 y C-500/22, no serían transferidas al banco puente en cuestión. [...]p]or último, las dudas planteadas por el órgano jurisdiccional remitente [...] relativas a la compatibilidad de las medidas de saneamiento en cuestión y del reconocimiento de sus efectos en el Estado miembro de acogida con la protección de los consumidores. [...] A este respecto, procede recordar que el imperativo de garantizar un nivel elevado de protección de los consumidores en las políticas de la Unión. [...] No obstante, [...], el Tribunal de Justicia ha reconocido igualmente que la protección del consumidor no es absoluta. [...] Pues bien, la protección del consumidor contra la utilización de cláusulas abusivas en los contratos celebrados con profesionales, con arreglo al artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, no puede llegar a hacer abstracción del reparto de responsabilidades patrimoniales entre la entidad de crédito inviable y el banco puente que se ha establecido en las medidas de saneamiento adoptadas por el Estado miembro de origen. [...]** [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
